

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. MED. PROT. (APELACIÓN) 2021-00457

NOTIFICADO POR ESTADO No. 121 DEL 1 DE AGOSTO DE 2022.

REF. **MEDIDA PROTECCIÓN DE ANDREA CHAIN SACCA (EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD JERONIMO ARANGO CHAHIN) CONTRA CARLOS ENRIQUE RESTREPO CAPACHO. RAD. 2021-00457.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el accionado CARLOS ENRIQUE RESTREPO CAPACHO contra la decisión adoptada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE CHAPINERO de esta ciudad, en audiencia celebrada el 10 de junio de 2021, en virtud de la cual se negó la solicitud de levantamiento de las medidas de protección.

**ANTECEDENTES:**

1. El 17 de marzo de 2020, la Comisaría de origen impuso medida de protección en favor del menor de edad JERÓNIMO ARANGO CHAHIN y en contra del señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO CAPACHO (esposo de su tía materna), ordenándole, entre otros, "...a. *ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, hostigamiento, agravio, intimidación e insultos contra el niño...*b. *PROHIBIR(LE)... relacionarse con el niño..en su sitio de residencia, incluyendo las zonas comunes del edificio de habitación del menor y el apartamento de residencia de la señora GEORGETTE SACCA, abuela*



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

materna del menor de edad...c. ORDENAR(LE)...ASISTIR al curso de derechos de la niñez de la Defensoría del Pueblo...d. ORDENAR(LE)...ASISTIR a proceso psicoterapéutico, en su EPS, entidad pública y/o privada que preste esos servicios, con el objeto de recibir intervención profesional especializada para manejar asuntos relacionados con control de impulsos, resolución pacífica de conflictos y lo que el procesional tratante considere..." (archivo N° 03, páginas 52 y 53).

Lo anterior, tras concluirse que el accionado golpeó con una cachetada al menor de edad y además le envió un mensaje amenazante a través de la aplicación de mensajería "whatsapp".

2.- El 27 de enero de 2021, el accionado CARLOS ENRIQUE RESTREPO CAPACHO, por conducto de apoderado judicial, solicitó la terminación de las medidas de protección impuestas en su contra, explicando que **i)** asistió al proceso psicoterapéutico y al curso de derechos de la niñez de la Defensoría del Pueblo, **ii)** fue consciente de lo sucedido y previo a cualquier disposición de la Comisaría, decidió acudir por voluntad propia ante un Profesional Especializado en el área de la salud que le permitiera acompañarlo y orientarlo frente a lo ocurrido con el menor de edad, **iii)** entiendo que cometió un error, el que ha intentado revertir iniciando desde su comportamiento y **iv)** la medida de protección se cumplió porque aunque ha visitado a la abuela materna del menor, nunca se ha relacionado con él en su sitio de residencia, ni zonas comunes y absteniéndose de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, etc.

3.- Mediante decisión del 28 de enero de 2021, la Comisaría de origen admitió el incidente de levantamiento a la medida de protección.

4.- El 24 de marzo de 2021, se dio inicio a la audiencia para decidir el incidente, acto en el que se escucharon a las partes e intervinientes y se decretaron las pruebas.

5.- El 14 de mayo de 2021, continuó la audiencia, en la que se escucharon los testimonios decretados.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

6.- Finalmente, el 10 de junio de 2021, la Comisaría de origen decidió de fondo el incidente, negando el levantamiento de las medidas de protección, tras considerar que aunque el accionado ha cumplido las ordenes impuestas y no se han presentado nuevos hechos de violencia, el menor de edad no ha superado la situación de la que fue víctima (que puede influir en su desarrollo) y continúa teniendo episodios de ansiedad generalizada y una afectación en su desempeño escolar, ante un posible encuentro con el accionado.

### R E C U R S O:

Contra la anterior decisión, el señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO CAPACHO, interpuso recurso de apelación, argumentando que **i)** la COMISARÍA DE FAMILIA DE CHAPINERO tenía que analizar el riesgo que representaba la fuente de agresión y la constatación de los elementos que pudieran demostrar que desapareció para la víctima, evento que no se dio en la decisión cuestionada, **ii)** cumplió con la medida de protección y las ordenes impuestas en su contra, pues asistió al curso de derechos de la niñez de la Defensoría del Pueblo y acudió ante un galeno especializado en psicología y/o psiquiatría para el acompañamiento médico y tratamiento respecto al control de impulsos y resolución pacífica de conflictos, **iii)** desde que se presentaron los hechos, acudió por decisión propia ante un médico para identificar lo sucedido y evitar que se repitiera ello, **iv)** en reiteradas oportunidades manifestó que cometió un error y que pedía disculpas, **v)** la decisión de levantar las medidas debe darse a partir del riesgo que pueda representar para el menor y no el temor propio y **vi)** el riesgo desapareció con el cumplimiento de lo ordenado y con el cambio que ha tenido, el reconocimiento del error y su compromiso en evitar cualquier acto de violencia contra el menor y cualquier otro.

Esta Juez, mediante auto del 7 de julio de 2021, dispuso admitir el recurso de apelación; en auto del 25 de agosto de 2021, se abrió a pruebas el proceso y en auto del 5 de octubre de 2021, se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P., traslado que utilizó el apelante.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

## C O N S I D E R A C I O N E S :

Establece el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 que *"...En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, **demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas**, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas..."* (negrilla fuera del texto).

Por su parte, determina el artículo 3°, parágrafo 2° del Decreto 4799 de 2011 que *"...Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, **cuando se superen las razones que las originaron**. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación..."* (negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto y luego de analizado el asunto, delantamente se advierte que los argumentos expuestos por el apelante (accionado), no tendrán vocación de prosperidad, pues aunque no se llama a dudas que atendió lo relativo a las medidas de protección impuestas, toda vez que no ha vuelto a incurrir en actos de violencia contra el menor de edad JERÓNIMO ARANGO CHAHIN, asistió al proceso psicoterapéutico y al curso sobre niñez, y que su médico tratante, el Dr. GUILLERMO CARVAJAL C. determinó que ha logrado un cambio ostensible y que es asintomático de sus episodios de ira y de difícil control, ello no resulta suficiente para concluir que las circunstancias que motivaron la imposición de las medidas de protección, están completamente superadas.

Lo anterior, pues nótese que los progenitores del menor, CARLOS MARIO ARANGO LONDOÑO y ANDREA CHAHIN SACCA, coinciden en afirmar que su hijo no ha superado del todo lo sucedido, que continúa con miedo frente la posibilidad de recibir nuevo maltrato por parte del accionado y que aunque no han tenido algún tipo de encuentro, ello obedeció a que estuvieron encerrados con ocasión de la pandemia del Covid-19; igualmente, que el accionado nunca

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

pidió disculpas por lo sucedido, ni tampoco observaron una intención clara de resarcir, reparar o minimizar el daño físico.

Así mismo, la psicóloga DANIELLA FERRONI CALDERÓN concluyó que el menor de edad JERÓNIMO ARANGO CHAHIN continúa afectado psicológicamente por los hechos ocurridos con el accionado y que no ha podido superar el miedo, de manera que consideraba que el tratamiento debía permanecer por dos (2) años más.

Tales manifestaciones, no pueden ser desconocidas por esta autoridad, teniendo en cuenta el interés superior del menor, esto es, *"...el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes..."* (art. 8 Ley 1098 de 2006) y la prevalencia de sus derechos, que consiste en que *"...En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona..."* (art. 9 ibidem), de manera que mientras la situación de JERÓNIMO ARANGO CHAHIN no esté totalmente superada, las medidas de protección impuestas contra el accionado deben permanecer incólumes.

Consecuencia de los análisis que preceden, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría de origen en audiencia celebrada el día 10 de junio 2021, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida en audiencia del 10 de junio de 2021 por la COMISARÍA DE FAMILIA DE CHAPINERO de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por la señora **DE ANDREA CHAIN SACCA (EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD JERONIMO ARANGO CHAHIN)** contra el señor **CARLOS ENRIQUE**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RESTREPO CAPACHO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la comisaría de origen. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5c2342f306b09aff2d05cd471d2c15fc99815647def4b3c1533d7c7d0d55ff**

Documento generado en 29/07/2022 09:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM